



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022).

Negociación de Deudas. 110014003004-2022-00455-00.

Confirmación. 414881.

Se procede a resolver la objeción formulada dentro de la audiencia de negociación de deudas adelantado por Olga Constanza Gómez Rodríguez en la Cámara Colombiana de la Conciliación (artículo 552 del Código General del Proceso).

Antecedentes.

En síntesis, la objeción de Olga Constanza Gómez Rodríguez, es en razón a que elevó derecho de petición ante Covinoc y la casa de cobranzas precisó que en su base de datos figura la obligación 5900348000350135, con un capital vencido de \$1.093.722 M/cte., por intereses corrientes \$183.975 M/cte., y por intereses de mora \$2'837.137 M/cte.

Que la mencionada obligación fue transferida a Covinoc por el Patrimonio Autónomo Conciliarte el 31 de diciembre de 2019 y los documentos de soportan la obligación no se encuentran en su poder, pues no fueron entregados por Banco Davivienda.

Agregó que la acreencia que pretende hacer valer tiene una antigüedad de 12 años y nueve meses, contado desde la fecha en que se realizó el desembolso, por lo que consideró que se encuentra prescrita y, por ello, no debe tenerse en cuenta.

Consideraciones.

La competencia está debidamente en los artículos 15, 16, 17, 18, 24, 25, 28 y en especial en el artículo 534 del Código General del Proceso, que la delega a los jueces civiles municipales en única instancia, del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o convalidación del acuerdo.

En este entendido considerando que se tiene la competencia para resolver las controversias que han surgido en el procedimiento de negociación, procederá el despacho a

resolver lo que en derecho corresponda.

La insolvencia es una situación jurídica en la que una persona no puede hacer frente a los pagos que debe realizar, debido a que estos son superiores a sus recursos económicos disponibles y por esto es sujeto de distintos procesos judiciales con el fin último de que cumpla con sus obligaciones adquiridas.

Como alternativa a este problema, se crea el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, como salida jurídica para resolver la situación de los deudores y de una diversidad de acreedores, en un contexto de interés público determinado por la necesidad de preservar el crédito y la actividad económica, razón por la cual la Corte constitucional en sentencia C- 699 / 2007 exhorto al Congreso de la República, para que dentro de su potestad de configuración legislativa expidiera un régimen universal al que pudieran acogerse las personas naturales que no ejercen el comercio y se encuentren en situación de insolvencia, pues frente a ello, existía un vacío legislativo.

En el 2010 se expidió la Ley 1380, como mecanismo que permitiría la recuperación del deudor en cesación de pagos, no obstante, dicha normatividad fue declarada inexecutable por la Sentencia C-685 de 2011 por vicios de forma.

Con la creación del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) se estableció y se dispuso la normatividad pertinente a este régimen, estableciéndose así el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante el cual tiene como objetivos:

- Negociar deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
- Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
- Liquidar su patrimonio.

Como su nombre lo indica, este régimen solo aplica a aquellas personas naturales que no comerciantes y que se encuentren en estado de cesación de pagos, es decir, aplica para los deudores o garantes que han incumplido sus obligaciones por un período igual o superior 90 días de dos o más obligaciones.

Cabe aclarar que según la Superintendencia de Sociedades en oficio número 220-082411 de 2012, las normas que se plantean en el Título IV del Código General del Proceso,

no se aplicaran a todas aquellas personas naturales que tengan la calidad de controlantes de Sociedades Mercantiles o que formen parte de la lista de empresas las cuales están sujeto por su ámbito de aplicación a la ley 1116 de 2006.

Es en esta etapa donde se cristaliza la finalidad del trámite de la insolvencia. Durante ella se llevan a cabo todas las actuaciones que tienen que ver con la negociación de la propuesta del deudor.

Por tanto, el artículo 552 del Código General del Proceso, estableció que *"Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10), para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.*

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud..."

Caso Concreto.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 2° y 3° del artículo 550 del Código General del Proceso en concordancia del artículo 552 ibidem, corresponde a esta autoridad judicial resolver la objeción presentada dentro del trámite de negociación de las deudas y al revisar los documentos allegados y las mencionadas normas la objeción no prospera, en razón a que en cuento a la "prescripción", el artículo 2512 del Código Civil, lo define como un modo de adquirir el dominio y, al mismo tiempo, de extinguir las acciones y derechos.

Se traduce entonces en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo. Cuando la prescripción asume la modalidad de extintiva que es la del caso bajo estudio, para que opere deben concurrir estos requisitos: Transcurso del tiempo e inacción del acreedor. Por lo demás, debe ser alegada por el demandado y no suspendida, ni interrumpida.

Debe tenerse en cuenta que la acreencia que pretende negociar Covinoc se encuentra contenida en un título valor, por lo que el término de prescripción para ejercer la acción cambiaria directa se encuentra regulada por el Código de Comercio en el artículo 789, así "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento".

Respecto del fenómeno de la prescripción extintiva la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha señalado que "(...) El cargo, ciertamente, acepta que "cuestiona una jurisprudencia constante y pacífica, en tanto, propende el cambio de jurisprudencia. A lo sumo, que se mantenga, respecto del acreedor negligente, pues al comportar una sanción, esa consecuencia se escapa a quien, como en el caso ha sido diligente en el ejercicio de sus derechos.

La corrección de la jurisprudencia o su matización, como se observa, abrevia en la necesidad de distinguir la situación del deudor cartular que no ha sido compelido para el pago, del que si fue demandado con ese mismo propósito.

Se trata entonces, siguiendo la dialéctica de la censura, se establecer si cabe poner en un segundo plano de igualdad absoluta a quien nunca ha ejercido la acción cambiaria, dejando, por tanto, caducar o prescribir el derecho, con el acreedor que sí promovió tempestivamente el proceso ejecutivo, pero que se vio fracasar su aspiración por "(...) incidencias (...), ajenas a su actuar (...)"¹.

Siguiendo con esta posición, debe advertirse que el Centro de Conciliación no es el competente para declarar la prescripción de la obligación que pretende negociar en el proceso de insolvencia, pues debe recordarse que estos centros tienen competencias taxativas y ello no incluye, la resolución a esta de pretensión, pues está reservada para el Juez Civil dentro de un proceso de conocimiento.

Memórese que el conciliador en esta clase de asuntos tiene el deber de velar porque la solicitud de negociación de deudas cumpla con las exigencias formales, velar porque se respete el debido el debido proceso y los extremos procesales lleguen a un acuerdo, el hecho que la obligación dineraria tenga una antigüedad de más de diez años, ello de por sí, no quiere decir que haya operado la prescripción de la acción cambiaria, pues el Legislador estableció la manera en que este fenómeno puede ser interrumpido de manera civil o natural.

1. SC2343-2018, del 26 de junio de 2018. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Por la primera se entiende aquella situación en la que el deudor de manera expresa o tácita reconoce la obligación a su cargo frente al acreedor, bien sea efectuando manifestación directa o que de ciertos hechos se deduzca implícitamente que se tiene obligación cambiaria en su contra y en favor del acreedor. Por la segunda, la interrupción que surge por la utilización de los medios de ley para buscar el pago de la obligación, valga decir, la presentación de la demanda, pero siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 94 del Código General del Proceso, porque de no llenarse tales exigencias, solamente se entenderá interrumpida la prescripción con la notificación del mandamiento ejecutivo, ya sea directamente al deudor, o bien a través de curador.

Escenarios que, en este caso, en todo caso no están probados y, por ende, no hay lugar a excluir la obligación que pretende negociar Covinoc S.A. en calidad de cesionaria.

* Por otra parte, si llama la atención que la obligación 590034800350135 de la que es cesionaria Covinoc S.A., no cuenta a la fecha con el documento que respalde esa acreencia, lo cual, es un presupuesto para la admisión del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante previsto en el numeral 3° del artículo 530 del Código General del Proceso.

Sin embargo, la citada disposición menciona que igualmente se debe indicar la fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, datos que, si obran dentro del expediente, pues se establece que el crédito fue desembolsado el 11 de agosto de 2009, que corresponde a una tarjeta de crédito para la obligación 590034800350135.

Además, la solicitante relacionó la anterior acreencia en su solicitud antes de la admisión, de manera que no entiende esta autoridad, porqué ahora desconoce esa obligación, si desde la presentación manifestó tener un saldo en mora con Covinoc S.A.

Y no es suficiente argumento indicar que la obligación se haya prescrita porque pese a ello, la misma concursada relacionó y reconoció ese crédito en su petición, tampoco hay una sentencia judicial en firma que así lo declare y aunque no obra el pagaré, sí existe un documento "certificación" expedida por el actual acreedor (cesionario) que indica la existencia de esa acreencia en donde se distingue capital e intereses y hay certeza de su fecha de otorgamiento.

Sean suficientes estos argumentos para despachar de manera desfavorable la objeción que planteó Olga Constanza Gómez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá,

Resuelve.

Segundo. Declarar infundada la objeción presentada por la deudora Olga Constanza Gómez Rodríguez, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Devolver las diligencias al centro de conciliación de origen, para que continúe con el trámite pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 32 Hoy 14 de septiembre de 2022.</p> <p>La Secretaria, Novis del Carmen Mosquera García</p>

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbfa6950926169e49d73d0f5576fc80f7dc589bc5ba41ab4c82695ae8534c623**

Documento generado en 06/09/2022 06:14:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>